QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 125/2017.

ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.-56 DE LA LTAIPEO

#### **RESULTANDO:**

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil

diecisiete (27-10-2017), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, para que produjera su contestación en los términos de ley. ------

CUARTO.-Siendo las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (22-01-2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando la Secretaría de Acuerdos, que solo la parte actora interpuso alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, dentro del término de ley, y;-------

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

## CONSIDERANDO:

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor, promueve en representación de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de

la Ley que rige a este Tribunal, por haber sido certificada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el Estado de Oaxaca, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.-----

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis previstas dentro de la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.------

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 268 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), impuesta por la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

**OAXACA**; y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente:

- 1.- El artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del mismo, señala que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en un plazo de un mes al día en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho jurídico que lo motive.
- 2.- Esta autoridad identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones de Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.-56 DE LA LTAIPEO

3.- Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento ha esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina impone el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2017, por considerar que no existe agravantes ni antecedentes

del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes:

OBLIGACIÓN OMITIDA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A
				PAGAR
INSCRIPCIÓN AL REGISTRO	ARTICULO 268	50 UMA	\$ 75.49	\$ 3,775.00
ESTATAL DE	FRACCIÓN I DEL	ARTICULO 268		
CONTRIBUYENTES CUANDO	CÓDIGO FISCAL	FRACCIÓN I DEL		
SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO	PARA EL ESTADO	CÓDIGO FISCAL		
	DE OAXACA	PARA EL ESTADO		
	VIGENTE	DE OAXACA		
		VIGENTE		

En ese orden de ideas para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, impuesta a la parte actora, surge como resultado del intercambio de información realizada por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con la obligación fiscal, consistente en el pago al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Así mismo, se encuentra citando los artículos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y del Reglamento del mismo, actualmente en vigor, los cuales establecen la obligación de pago del impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.-56 DE LA LTAIPEO

Así las cosas, se advierte que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante es sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuales fueron los antecedentes por los cuales consideró que el administrado se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron. Señalando concretamente que información intercambiada con las autoridades federales y locales, lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeto del multicitado impuesto.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió

ubicar a la actora como sujeta obligada, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece la fecha exacta en que se realizó la presunta INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, entendiéndose por ella, día, mes y año, en que la aquí parte actora se colocó dentro del supuesto jurídico, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo en su poder o a las que tuvo acceso, por medio de otras autoridades locales y federales, para considerar a la aquí parte actora como sujeta a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al intercambio de información que realizó con otras Dependencias y Organismos tanto Estatales como Federales, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor compresión se transcribe:

## CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

# LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES TÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Del citado precepto se puede apreciar que la multicitada autoridad pasó por alto el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL** PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos

requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese orden de ideas, la enjuiciada una vez que hubiese identificado a la actora por la información proporcionada como sujeta al referido impuesto debió CORRER TRASLADO AL AFECTADO y concederle el plazo de quince días, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos proporcionados por otras autoridades como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, por lo que la referida autoridad fue omisa, ya que dejó en estado indefensión a la aquí actora al no darle a conocer los documentos o información recabada. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

CONTRIBUCIONES FEDERALES. **PARA** MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS **EXPEDIENTES** Υ **DOCUMENTOS** QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE **ELLOS ADVERTIDOS**. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución en los se apoyó hechos circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

Ahora bien, continuando con el análisis de la multa tenemos que la autoridad señala que la administrada se colocó en el supuesto contemplado por el artículo 64, en correlación con el diversos 268, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para mayor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 64. Las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones en los términos de las disposiciones fiscales estatales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquéllas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, deberán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, y en

general sobre su situación fiscal, en los términos y plazos que en el Reglamento se establezcan.

La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

ARTÍCULO 268. Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes: I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

Por lo anterior, se advierte que la demandada omitió en la multa impugnada señalar las razones de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada al pago del IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarla sujeta de ese impuesto y al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad provoca la ilegalidad de la resolución, al confirmar un requerimiento realizado de manera incorrecta, al no acatarse a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por carecer de la debida fundamentación y motivación, de donde en términos del artículo 208 fracción II y VI, de la Ley de la materia procede DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por infracción identificada con el número de control \*\*\*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU **NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER** LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL **EJERCICIO** DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.56 DE LA LTAIPEO

declaración de nulidad, sino que es preciso que se oblique a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa resolución pronuncie nueva porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Ley de Transparencia. Como la parte actora en el presente juicio, se opuso a la publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dese cumplimiento a lo establecido por los numerales 113, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil diecisiete (07-02-2017).

En ese contexto, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información en las constancias y actuaciones Judiciales, con independencia de que las partes no ejercieran tal derecho, **se ordena la publicación de la sentencia**, con supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, atento al criterio emitido por el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto, esta Sala atenta a los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedida; en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; --------

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

CUARTO.- Se DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por infracción identificada con el número de control \*\*\*\*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por las razones ya

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y CÚMPLASE.-----

expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia,

Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- ----